

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0377/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo
Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560723000087**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/nWp2kgzW9pxT2ss>

de acuerdo a la respuesta de la MIA del relleno sanitario justo en su pagina 62, en el numeral 7 requirió la información con respecto a la autorización del derribo de los 131 arboles que permiten el proyecto, así como la respuesta al numeral 8 que dice que documentos se adjuntaron para acreditar la propiedad del relleno sanitario para poder continuar el proyecto, de igual manera la compensación ambiental que realizó el ayuntamiento de xalapa con respecto a lo estipulado en el numeral 9. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0377/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CTX-383/23, suscrito por el Coordinador de Transparencia, adjuntando los oficios con los que realizó la búsqueda de la información ante las áreas, así como las respuestas otorgadas por el Director de Limpia Pública y la Directora de Medio Ambiente, como se muestra a continuación:



Dirección de Limpia Pública



Xalapa de Enríquez, Ver., a 30 de enero de 2023
No. de Oficio DLP/0144/2023
Asunto: Atención a Oficio No. CTX-264/2023

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta su oficio número CTX-264/2023 de fecha de 30 de enero del presente en el cual datos para respuesta a la solicitud de información con número 300560723000087 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:

"<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/nWp2kgzW9pxT2ss> de acuerdo la la respuesta de la MIA del relleno sanitario justo en su pagina 62, en el numeral 7 requeró la información con respecto a la autorización del derribo de los 131 arboles que permiten el proyecto, así como la respuesta al numeral 8 que dice que documentos se adjuntaron para acreditar la propiedad del relleno sanitario para poder continuar el proyecto de igual manera la compensación ambiental que realizó el ayuntamiento de xalapa con respecto a lo estipulado en el numeral 9"

Con fundamento a lo establecido en los artículos; 4, 6, 7, 9 fracción IV y 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Artículos 14, 68 octies, nonies y decies del Reglamento de la Administración Pública Municipal Vigente, solicito que se remita la solicitud al área que corresponda como se indica en el Artículo 68 bis y 68 ter. Fracciones; XII, XIII, XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviar a usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ORTEGA MURGÚA
DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA

C.C.P. Archivo
COM/MHGA



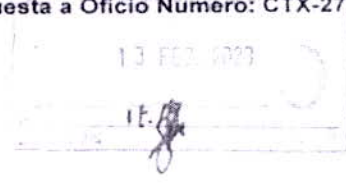
Av. Rébsamen No. 131 Bis, Col. Mártires de Chicago
C.P. 91097 Tel. 228 290 08 41

Trabajo
y transparencia

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Xalapa, Ver., a 10 de febrero de 2023
Oficio No. DMA/0631/2023
Asunto: Se da respuesta a Oficio Número: CTX-275/2023



DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 68 fracción IX, del Reglamento de la Administración pública vigente y en atención a su oficio número **CTX-275/2023**, de fecha 30 de enero de 2023 en el que requiere a esta autoridad a efecto de que se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de solicitud 300560723000087 mediante la cual se solicita la información siguiente:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/nWp2kqzW9pxT2ss> de acuerdo a la respuesta de la MIA del relleno sanitario justo en su página 62, en el numeral 7 requiero la información con respecto a la autorización del derribo de 131 árboles que permiten el proyecto, así como la respuesta al numeral 8 que dice que documentos se adjuntaron para acreditar la propiedad del relleno sanitario para poder continuar el proyecto, de igual manera la compensación ambiental que realizó el ayuntamiento de xalapa con respecto a lo estipulado en el numeral 9. (Sic).

Al respecto hago de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa esta Dependencia no cuenta entre sus archivos, documentos que nos permitan dar positiva respuesta al requerimiento solicitado; sin embargo, es necesario resaltar que esta autoridad seguirá buscando e indagando en relación a lo solicitado.

Sin más que agregar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Lic. Ricardo Ahued Bardahuil.- Presidente Municipal Contitucional.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Lic. Anibal Pacheco López.- Regidor primero.- Mismo fin. Presente.
C.c.p.- Archivo.

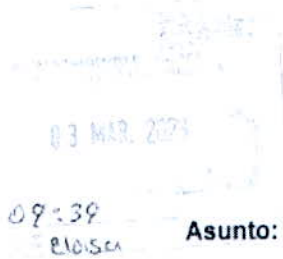
Parque Ecológico "El Haya", Camino
Antiguo a Zozucatlán Col. Buzillo
Código P. O. 91070 Xalapa, Ver.
Tel. (228)1418048

1 DE 1

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

no proporcionan la información que se solicita, además no se fundamenta, ni se motiva que área genera, resguarda y contiene la información, para lo cual nuevamente reitero la respuesta de la misma. SE SOLICITA LA ORIENTACIÓN CLARA, INFORMACIÓN, FUNDAMENTACIÓN CLARA QUE APLICA DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA QUE SE HABLA, YA QUE EN NINGUNA PARTE DE SUS RESPUESTAS HAY UN FUNDAMENTO LEGAL, O NORMATIVA APLICABLE QUE RESPALDE SUS RESPUESTAS. (sic)

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio DLP/0350/2023, suscrito por el Director de Limpia Pública, mediante el que ratificó su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y el oficio DMA/1073/2023, suscrito por la Directora de Medio Ambiente, por medio del cual amplió su respuesta, como se muestra a continuación:



Xalapa, Veracruz, a 02 de marzo de 2023

Oficio No. DMA/1073/2023

Asunto: Se da respuesta a Oficio Numero: CTX-534/2023

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E:

En atención al oficio CTX-534/2023, de la Coordinación de Transparencia de este Ayuntamiento que usted signa y a través del cual solicita contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/0377/2023/III, el cual fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía plataforma Nacional de Transparencia con número de solicitud 30056072300087, mediante la cual se solicita la siguiente información:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/nWp2kgzW9pxT2ss> de acuerdo a la respuesta de la MIA del relleno sanitario justo en su página 62, en el numeral 7 requerí la información con respecto a la autorización del derribo de 131 árboles que permiten el proyecto, así como la respuesta al numeral 8 que dice que documentos se adjuntaron para acreditar la propiedad del relleno sanitario para poder continuar el proyecto, de igual manera la compensación ambiental que realizó el ayuntamiento de xalapa con respecto a lo estipulado en el numeral 9. (Sic).

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 5, 7, 9 fracción IV y 57 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave; y 1, 2, 19, 68 bis, 68 y 68 quater numeral 1 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito informar lo siguiente:

Respecto al resolutivo condicionado en materia de impacto ambiental, en los numerales siguientes 7, 8 y 9, me permito responder a cada uno conforme lo siguiente:

Del numeral 7, las autorizaciones respectivas se encuentran en resguardo de la Dirección de Limpia Pública ya que se trata de un resolutivo del año 2020 (periodo de la administración pública 2018-2021), temporalidad en el que el relleno sanitario estaba a cargo de la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos, hoy Dirección de Limpia Pública, ya que lo indicado en los artículos 68 bis y 68 ter fracciones XII, XIII, XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal surgieron efectos a partir del 25 de marzo del año 2022 (periodo de la administración pública 2022-2025), fecha en que se publicó en la gaceta oficial, por lo que el resguardo de dichos documentales quedaron asentados en el acta entrega recepción correspondiente.




Respecto del numeral 8, los documentos de estas características están a resguardo de la sindicatura del Ayuntamiento.

Finalmente, del numeral 9, esta Dirección de Medio Ambiente tiene conocimiento que se llevó a efecto la plantación de los 803 árboles debido al oficio por parte del Secretario del Ayuntamiento a través del cual señala por parte de la SEDEMA que... "ese H. Ayuntamiento notifica haber plantado 803 árboles como medida de compensación por el impacto ambiental ocasionado con motivo del retiro (derribo) de 131 árboles...". No obstante, reitero lo señalado con anterioridad, que dichos documentales no se encuentran en esta Dirección de Medio Ambiente.

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Lic. Ricardo Ahued Bardahuí.- Presidente Municipal Contitucional.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Lic. Anibal Pacheco López.- Regidor primero.- Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Carlos Ortega Murguía.- Director de Limpia Pública. Presente.
C.c.p.- Archivo.



Parque Ecológico "El Haya",
Camino Antiguo a Zoncuantla
Col. Benito Juárez, C.P. 91070
Xalapa, Ver. Tel. (228) 1416046

2 DE 2



19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI,

XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Limpia Pública y la Directora de Medio Ambiente, informando el primero de los señalados que debía dirigirse al área competente la solicitud, de conformidad con los artículos 68 Bis y 68 Ter del Reglamento de la Administración Pública Municipal, siendo dicha área precisamente la Dirección de Medio Ambiente.
23. Esto es así pues los citados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 68 bis.- La Dirección de Medio Ambiente es la dependencia encargada de desarrollar e instrumentar las políticas en materia de equilibrio ecológico enfocadas a la protección, conservación y preservación del medio ambiente y recursos naturales del municipio.

Artículo 68 ter.- A la Dirección de Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:

IV. Ejecutar los programas municipales de protección, conservación, uso y manejo sustentable de la biodiversidad, ecosistemas y del ambiente en general, de igual forma en materia de residuos y cambio climático;

...

XI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones relacionadas con contaminación atmosférica, ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales y residuos sólidos urbanos;

XII. Impulsar la gestión integral de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos; así como la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial que no estén considerados como peligrosos de conformidad a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y Normas Oficiales Mexicanas;

XIII. Coadyuvar y participar, en términos de la presente Ley y su reglamento, con la autoridad estatal y federal en la evaluación y control del impacto ambiental de obras o actividades cuando las mismas se realicen en el ámbito territorial de Xalapa;

...

XIX. Elaborar y emitir el dictamen de opinión fundada respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales; así como autorizar el derribo o poda en caso de ser necesario, para la seguridad de las personas o proponer a la comisión edilicia correspondiente la autorización de poda o derribo de árboles en el municipio de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Forestal del Estado;

...

XXIII. Integrar y supervisar el padrón de empresas autorizadas para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como verificar la recolección, transportación y disposición final de los residuos considerados como de manejo especial y peligrosos, en coordinación con las autoridades competentes;

...

XXXV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;

XXXVI. Emitir la opinión o la autorización correspondiente sobre los estudios de manifestación y evaluación de impacto y análisis de riesgo ambiental de competencia municipal;

24. Por su parte, la Directora de Medio Ambiente señaló en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos no cuenta con documentos que permitan dar respuesta a lo requerido.
25. Sin embargo, no proporcionó elementos suficientes para generar en el particular la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda, pues no motivó en su respuesta los criterios de búsqueda utilizados ni las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para realizar dicha búsqueda, máxime cuando se advierte que lo petitionado por el particular se refiere a las acciones que el sujeto obligado debía llevar a cabo para dar cumplimiento al Resolutivo Condicionado en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/4596/2020, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, a favor del Ayuntamiento de Xalapa para las obras principales y complementarias para la ampliación del relleno sanitario municipal de Xalapa (ETAPA V – TRONCONAL), como se muestra a continuación:

...

IV.- Para mejorar el desempeño ambiental de EL PROYECTO, deberá establecer las medidas de prevención y de mitigación de impactos ambientales establecidas en la Manifestación de Impacto Ambiental, con el fin de atenuar, reducir y en su caso evitar los impactos que se presenten durante las etapas de preparación del sitio, construcción y operación y mantenimiento de EL PROYECTO, además de las siguientes medidas de mitigación o control:

...

7. En caso de resultar aplicable, a fin de dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, previo al derribo de los 131 árboles, deberá solicitar ante la Dirección General de Desarrollo Forestal de esta Secretaría, la autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales del terreno en donde se realizarán los trabajos.

8. Deberá presentar copia de los documentos que acreditan la propiedad de los terrenos que forman parte del presente PROYECTO.

9. En virtud de que las actividades que pretende desarrollar, impactarán de manera permanente la vocación y el uso de suelo del predio en donde se efectuará el proyecto, ocasionando con ello una modificación en la dinámica natural del ecosistema y cambio en los servicios ambientales que éste aporta, esta dependencia con fundamento en lo estipulado en el artículo 62 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, que establece: "es

obligación de las autoridades estatales y municipales y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la conservación, restauración y protección de los espacios naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del estado", y artículo 82 de la misma Ley, que establece: "el gobierno del estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: 1. - promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de aéreas privadas de conservación, 2. - establecerá y en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas"; deberá de dirigirse a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (DGGARN) de esta misma Dependencia, con la finalidad de establecer un acuerdo para que el H. Ayuntamiento que usted representa, realice una aportación como compensación ambiental, la cual se determinará de manera conjunta con dicha Dirección.

26. En ese sentido, es un hecho notorio por constar en varias notas periodísticas como <https://e-veracruz.mx/nota/2021-02-24/xalapa/inauguran-relleno-sanitario-en-xalapa>, <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/xalapa-ya-tiene-nuevo-relleno-sanitario-338071.html>, que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la inauguración, por parte del entonces presidente municipal, de las obras que forman parte de la quinta etapa del Relleno Sanitario del Tronconal, es decir, las obras a las que se refiere el Resolutivo Condicionado en Materia de Impacto Ambiental sobre el que versa la solicitud de información.
27. Y, si bien es cierto, lo consignado en notas periodísticas no debe tenerse como un hecho verídico, pues su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, también lo es que sí constituyen un indicio respecto de los hechos contenidos en las mencionadas notas.
28. Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, el Director de Limpia Pública ratificó la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información en el sentido de no ser el área competente para proporcionar la información, fundando su respuesta en el Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.
29. Mientras que, la Directora de Medio Ambiente amplió su respuesta original informando, respecto de lo requerido relativo al punto siete del Resolutivo Condicionado en Materia de Impacto Ambiental, que las autorizaciones respectivas se encuentran en resguardo de la Dirección de Limpia Pública ya que se trata de un resolutivo del año dos mil veinte, siendo que en ese entonces, el relleno sanitario estaba a cargo de la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos, hoy Dirección de Limpia Pública, señalando además que el resguardo de dichas documentales quedó asentado en el acta de entrega-recepción correspondiente.
30. Por lo que hace a la información relativa al punto ocho del Resolutivo Condicionado en Materia de Impacto Ambiental que nos ocupa, señaló que es información que se encuentra bajo resguardo de la sindicatura del Ayuntamiento.

31. Por último, respecto del punto nueve a que se refiere la solicitud, señaló que tiene conocimiento, *debido al oficio por parte del Secretario del Ayuntamiento a través del cual señala por parte de la SEDEMA que... "ese H. Ayuntamiento notifica haber plantado 803 árboles como medida de compensación por el impacto ambiental ocasionado con motivo del retiro (derribo) de 131 árboles..."* reiterando que la información requerida no se encuentra en esa Dirección de Medio Ambiente.
32. De lo anterior, es posible concluir que la información solicitada por la parte recurrente obra en los archivos del sujeto obligado, pues una parte, a decir de la Directora de Medio Ambiente, consta en los archivos de la Dirección de Limpia Pública, tal como quedó asentado en el acta de entrega-recepción correspondiente, mientras que otra se encuentra tanto en la Sindicatura como en la Secretaría del Ayuntamiento, razón por la cual, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en las citadas áreas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones II, IX y X, y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que corresponde a la Sindicatura la representación legal del Ayuntamiento, el registro y, en su caso, reivindicación de la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio; mientras que la Secretaría tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**⁷ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Dirección de Limpia Pública, Sindicatura, Secretaría y/o cualquier otra área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, proceda como se indica a continuación:
35. **Deberá** pronunciarse respecto de lo requerido, consistente en:
 - Si en su caso se requirió la autorización a la Dirección General de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente, para dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, previo al derribo de los ciento treinta y un árboles del terreno correspondiente al proyecto.
 - Si en su caso, se acordó con la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente una compensación ambiental.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. De haberse generado la información señalada en el punto anterior, deberá ponerla a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada, así como la copia de los documentos que acreditan la propiedad de los terrenos que guardan relación con el Resolutivo Condicionado en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente a favor del Ayuntamiento de Xalapa para las obras principales y complementarias para la ampliación del relleno sanitario municipal de Xalapa (ETAPA V – TRONCONAL), debiendo observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y el número de hojas y los costos de reproducción de la información.
37. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos